RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20484/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 06195219, debido a que el sujeto obligado omitió entregar la información requerida, lo que no garantizó el derecho de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....2
CUARTO. Efectos del fallo.....8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, en la que requirió:

> EL MONTO TOTAL DE INGRESOS QUE FUERON RECABADOS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, EN EL POBLADO DE GUAYALEJO, PANUCO, VERACRUZ, DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 Y A DONDE FUERON DESTINADOS DICHOS RECURSOS, ADJUNTANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU DICHO.
> [sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el trece de diciembre siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno, admisión y ampliación del recurso de revisión. En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I. El veintinueve de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, en misma fecha el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

5. Regularización del procedimiento. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, y tomando en consideración que los acuerdos emitidos con anterioridad a esa fecha no fueron notificados a las partes, la comisionada ponente acordó regularizar el expediente de mérito.

6. Presentación y admisión. El mismo cuatro de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por presentado el medio de impugnación y se admitió en los términos señalados en el numeral 4 de los antecedentes.

7. Ampliación. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto amplió el plazo para resolver el presente asunto.

8. Cierre de instrucción. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, certificándose que las partes omitieron comparecer al recurso, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer los ingresos recabados en el poblado de Guayalejo, Pánuco, de los años dos mil diez a dos mil diecinueve, el destino de los mismos y documentación soporte.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado notificó respuesta terminal adjuntando el oficio 665/DI/2019 de once de diciembre de dos mil diecinueve, atribuible a la Directora de Ingresos, documento que se inserta enseguida:

OFICIO No: 665/DI/2019
SECCIÓN: INGRESOS
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

C. ING. JOSÉ RICARDO VALDÉS ORTEGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PANUCO
P R E S E N T E:

POR ESTE CONDUCTO EN ATENCIÓN DE SU SOLICITUD REALIZADA MEDIANTE OFICIO UTPAN/065/2019, DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2019, RECEPCIONADO EL 04 DEL MES Y AÑO EN CURSO, Y REALIZANDO LA BÚSQUEDA CORRESPONDIENTE EN NUESTROS REGISTROS TENGO A BIEN DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN No. 06195219, A NOMBRE DEL C EN LO QUE RESPECTA A LOS DOS AÑOS QUE LLEVA DE TRABAJO ESTA ADMINISTRACIÓN, YA QUE NO SE CUENTA CON REGISTRO DE LOS PERIODOS ANTERIORES Y TRATANDO DE HACERLO DE ACUERDO A SU LOCALIDAD, POR SER EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL DE CONFORMIDAD A UN PADRÓN GENERAL EL CUAL NO VIENE DISPERSADO POR LOCALIDADES.

PERIODO 2018: $ 108,481.48

PERIODO 2019: $ 139,531.08

SIN MAS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO QUEDANDO A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN.

A T E N T A M E N T E
PANUCO, VER., A 11 DE DICIEMBRE DEL 2019.

DRA. OLGA MARGARITA NUBERG SANTISTEBAN
DIRECTORA DE INGRESOS

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de la respuesta recibida, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

EN PRINCIPIO LA RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO CARECE DE UNA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA NO BRINDARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PUES, UNICAMENTE SEÑALA QUE NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SIN SEÑALAR LOS MOTIVOS QUE JUSTIFIQUEN QUE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN, COMO TAMPOCO EL SUSTENTO LEGAL QUE LO IMPOSIBILITE A CONTAR CON DICHA INFORMACIÓN DE AHÍ QUE RESULTE PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. POR OTRO LADO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA RESULTA INCOMPLETA Y A LA VEZ NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO , EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DE LA LEY ANTES REFERIDA, EN VIRTUD DE QUE EL SUSCRITO, SOLICITÉ EL MONTO DE INGRESOS RECABADOS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO EN EL POBLADO DE GUAYALEJO,PANUCO, VERACRUZ DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, Y ÚNICAMENTE ME ES PROPORCIONADO EL DE LOS AÑOS 2018 Y 2019, SIN QUE SE SEÑALE QUE LO RECABO DENTRO DEL POBLADO. EN TERMINOS DE LO ANTES EXPUESTO Y SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, PUES, COMO YA LO REFERÍ NO SE EXPONEN LOS MOTIVOS PARA NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN DEJAR DE LADO QUE NO SE SEÑALA ALGUN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTAR, CON LA INFORMACIÓN

SOLICITADA, COMO TAMPOCO SE HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN COMPLETA, MAXIME QUE NO SE REMITE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU DICHO.

[sic]

Tanto el sujeto obligado como el recurrente omitieron comparecer al recurso de revisión.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15 fracción XLIII y 16 apartado II, inciso c), de la Ley 875 de Transparencia del Estado.

En el caso, durante el procedimiento de acceso, la Directora de Ingresos dio respuesta a la solicitud de información, servidora pública que resulta competente para atender parte de lo requerido, tomando en consideración lo establecido en el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como lo normado en los artículos 81 fracción I y 82 fracciones I, II y XVIII del Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Pánuco, Veracruz, 2018-2021[1], mismos que señalan lo siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Pánuco

Artículo 81. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería Municipal se integrará por las siguientes direcciones:
I.- Dirección de Ingresos;
...

Artículo 82. A la Dirección de Ingresos le corresponde:
I.- Diseñar y establecer los sistemas y procedimientos idóneos para la captación y control eficiente del erario público municipal que por ramos de la Ley de Ingresos correspondan al Ayuntamiento;
II.- Ejercer la facultad económico-coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales a favor del Ayuntamiento;
...

1 http://panuco.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/2018/03/REGLAMENTO-INTERNO-DE-PANUCO18.pdf

XVIII.- Vigilar que se recauden, concentren y custodien los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes;

No obstante, en el expediente en el que se actúa no consta que se haya solicitado el pronunciamiento del Director de Egresos, quien en términos del artículo 84 fracciones I y II del mismo Reglamento Interno, tiene la atribución de establecer políticas para el adecuado manejo y control de los egresos del Ayuntamiento, así como del gasto público para el sostenimiento y desarrollo de los servicios municipales, lo que se relaciona con parte de la pretensión del ciudadano.

Con lo anterior se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Inobservando además lo sostenido en el criterio número 8/2015[2] de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Lo anterior es así porque aun y cuando se requirió el pronunciamiento de la Dirección de Ingresos, quien se encuentra facultada para pronunciarse sobre los montos recaudados por el Ayuntamiento por cualquier concepto, corresponde a la Dirección de Egresos emitir manifestación sobre el destino de dichos recursos, es decir, en qué fueron utilizados.

Ahora bien, como ya se precisó, lo peticionado reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción VIII y 17 apartado II, inciso c) de la Ley 875 de la materia, normatividad que señala:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

c) La Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos;

...

A mayor abundamiento, para el caso de la información contemplada en el artículo 15, fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deben publicar lo correspondiente a la información de los recursos recibidos por cualquier concepto, incluidos impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones , subsidios, ayudas e ingresos derivados de financiamientos, así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales aplicables en la materia.

Además, los citados Lineamientos establecen como criterio de publicación el hipervínculo al informe de destino de los ingresos recibidos (informe de avance trimestral u homólogo).

De igual modo, no debe perderse de vista que, de acuerdo al artículo 35 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es atribución de los Ayuntamientos aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, siendo que en dicho documento se contemplan los gastos programados y las partidas a las que se encuentran destinados.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso la Directora de Ingresos se limitó a señalar las cantidades recabadas por impuesto predial en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, indicando que no cuenta con la información dispersada por localidades, es decir, no genera lo peticionado de acuerdo al desglose requerido por el ciudadano; de igual modo, la Directora refirió que únicamente se proporcionó lo correspondiente a esos años toda vez que no se cuenta con información o registros de los anteriores.

Al respecto, el recurrente refirió en sus agravios que el sujeto obligado no fundó ni motivó la falta de entrega de la recaudación de los años dos mil diez a dos mil diecisiete, además, acusó que la información proporcionada es incompleta.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos se arriba a la conclusión de que le asiste la razón al recurrente, pues, en primer lugar, el sujeto obligado no justificó los motivos por los que no resguarda la información de los años de dos mil diez a dos mil diecisiete.

En ese sentido, los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los documentos y la Organización de Archivos, emitidos por este Instituto y publicados en Gaceta Oficial el dos de mayo de dos mil ocho, establecen que los sujetos obligados deben resguardar la información contable durante, mínimo, cinco años, pudiendo proceder a su baja una vez transcurrido este periodo; no obstante, la Directora de Ingresos no refirió si se contaba con evidencia de haber realizado bajas documentales, tampoco indicó si en el acta de entrega recepción por la cual recibió el área a su cargo, no consta que la administración saliente haya entregado lo correspondiente al soporte de los registros de ingresos del Ayuntamiento en los años referidos en la solicitud.

En consecuencia, tal y como lo señaló el recurrente en sus agravios, la respuesta notificada vulneró su derecho de acceso, pues no se expusieron las razones fundadas y motivadas por las cuales el Ayuntamiento no posee la información correspondiente a los ingresos de los años dos mil diez a dos mil diecisiete, por lo que, en todo caso, debía indicar si procedió a la baja documental o si ésta no fue entregada por administraciones anteriores.

En segundo lugar, el sujeto obligado fue omiso en emitir pronunciamiento sobre el destino de los recursos recaudados, lo que correspondía a la Dirección de Egresos, pretensión que puede satisfacerse a través de la entrega de los Presupuestos de Egresos de cada año, pues son los documentos que contienen las erogaciones programadas por el Ayuntamiento, de igual modo el Ayuntamiento se encontraba en posibilidad de remitir los informes de gastos de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, normatividad que regula los criterios contables de los Entes públicos así como su información financiera.

De lo anterior se concluye la necesidad de que el Ayuntamiento emita una nueva respuesta proporcionando la información faltante y/o justificando el no contar con ella.

Por último, tocante a la información que sí fue proporcionada, es decir, los ingresos obtenidos en los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, se tiene como válida la manifestación de la Directora de Ingresos aun y cuando no fue presentada con el desglose requerido por el ciudadano, es decir, no se refiere específicamente a la localidad de Guayalejo, pues la servidora tuvo a bien precisar que la documentación no se genera por localidad, resultando aplicable parte del contenido del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el cual indica que la entrega de la información no comprende el procesamiento de la misma ni el entregarla conforme a los intereses del solicitante.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento notifique una nueva respuesta a través de las áreas competentes y entregue la información requerida.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en el área de Tesorería Municipal, específicamente en sus Direcciones de Ingresos y Egresos.
- Remita, en formato digital, la documentación que contenga los ingresos recabados por el Ayuntamiento en los ejercicios dos mil diez a dos mil diecisiete, de ser posible con la desagregación más cercana a lo requerido por el ciudadano, es decir, a lo correspondiente a la localidad de Guayalejo.
- Proporcione la documentación que contenga el destino de los ingresos obtenidos de dos mil diez a dos mil diecinueve. En caso de que no se genere un documento que las características solicitadas, podrá proporcionar, como mínimo, los Presupuestos de Egresos generados en cada ejercicio y/o los formatos que justifiquen el gasto público de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información requerida o parte de ella, deberá precisar los motivos, incluyendo si ésta fue dada de baja con motivo de que concluyó su periodo de resguardo o si no fue proporcionada en el acta de entrega por las administraciones anteriores.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que notifique una nueva, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que

la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos